



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-01115-00

EJECUTIVO

EJECUTANTE: BEATRIZ ELENA SIERRA ZAPATA

EJECUTADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 012

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y DISPONE REQUERIR

La señora **BEATRIZ ELENA SIERRA ZAPATA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito obrante a folio 54 interpone recurso de REPOSICIÓN, contra el auto proferido por el despacho el 03 de diciembre de 2013, notificado por estados del 06 del mismo calendario, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer de la presente acción ejecutiva y se estimó como competente al H. Tribunal Administrativo de Antioquia (**folio 53**).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Explica, que la demanda fue presentada inicialmente en el H. Tribunal Administrativo de Antioquia y mediante providencia del 2 de septiembre de 2013, la misma fue rechazada por falta de competencia, señalando que la competencia radica en los Jueces Administrativos del Circuito y anexa copia del auto referido.

Surtido el trámite de rigor, se procede a resolver el recurso interpuesto, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La procedencia del recurso interpuesto.

De conformidad con lo previsto en el **artículo 297 de la Ley 1437 de 2011**, el procedimiento que debe seguirse en los procesos ejecutivos que se tramitan ante esta jurisdicción, es el establecido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título XXVII, artículos 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Como estas normas se

deben tomar en su integridad, en materia de recursos, también se aplican las propias de aquél ordenamiento.

Teniendo claro lo anterior, tenemos que el recurso de reposición es el natural de los autos, es decir, procede contra estos, salvo que la ley lo prohíba, y se encuentra contemplado en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil. Se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó la decisión con el objeto de que se “revoquen o reformen”. La norma citada anteriormente dispone lo siguiente:

“ART. 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen...”

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria”.

De acuerdo con las normas citadas, frente al auto que declara la falta de competencia para conocer del asunto, procede el recurso de reposición, el cual se advierte, fue interpuesto dentro del término oportuno, por lo que el Despacho se adentrará a continuación, en su estudio y resolución.

2. De la competencia y de la resolución al recurso interpuesto.

En relación con los factores que determinan la competencia para conocer de las ejecuciones de aquellas condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Despacho mediante el auto impugnado consideró:

“...1. De acuerdo con lo dispuesto por el **numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, “...9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva...”

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la providencia que fundamenta el título ejecutivo fue proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, su competencia radica en dicha corporación...”

No obstante, los argumentos del recurso de reposición se basan en el auto del 2 de septiembre de 2013, proferido por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Decisión con Ponencia del Dr. Juan Guillermo Arbeláez Arbeláez, en el cual se consideró, que de acuerdo a lo previsto en numeral 7° del artículo 132 del Decreto 01 de 1984, los Tribunales Administrativos conocerán de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso – administrativa, cuando la cuantía exceda de 1500 S.M.L.M.V.

De acuerdo con lo anotado, ante el pronunciamiento del superior funcional respecto al tema que hoy nos ocupa, en el cual le asignó competencia a los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, el Despacho repondrá el auto interlocutorio No. 335 del 3 de diciembre de 2013 y en su lugar avocará el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **REVOCAR EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 335** del 03 de diciembre de 2013 (**folio 53**), por medio del cual se declaró la falta de competencia para conocer de la presente acción ejecutiva.

2. Previo al estudio de la acción ejecutiva interpuesta, se dispone requerir a la parte actora, para que de conformidad con lo previsto en la Ley 1653 de 2013 de cumplimiento al inciso 2° artículo 6° ibídem y presente el recibo de consignación de dicha contribución en la cuenta No. 050012052053 del Banco Agrario de Colombia, por valor del 1.5% de las pretensiones de la demanda liquidadas a la fecha de presentación de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta las excepciones al pago del arancel judicial, reglado en la Ley 1653 de 2013, si dentro del año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda, la demandante no estuvo obligada a declarar renta, así deberá indicarlo al Despacho, manifestación que en los términos del artículo 5, inciso tercero, del cuerpo normativo en mención, constituye una negación exenta de prueba.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, _____ fijado a las 8 am.

MARIA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
Secretaria